GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA TECNICA ADMINISTRATIVA - DRTPE
SECRETARIA
21 SEP. 2021
REG. Nº | FOLIOS | HORA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 046 -2021-GRP-DRTPE-DR

Piura, 13 SEP 2021

VISTOS:

El informe de Precalificación N°013-2021-GRP-DRTPE-ST de fecha 07 de julio de 2021 remitido por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

1.- De la competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para conocer el informe remitido por la Secretaria Técnica. -

Que, mediante la Ley Nº30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley Nº30057, así como su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto Supremo Nº040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (…) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley de Servicio Civil Nº30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes."

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, regula que: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Trabajo y PE
DIRECTOR REGIONAL

de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos Nº276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Nº728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."
Asimismo, el Artículo 90° del Decreto Supremo Nº040-2014 PCM, en las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador señala que estas se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...),b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada:"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

La Directiva Nº02-2015-SERVIR-GRGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº101-2015-SERVIR-PE y modificatoria desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del servicio Civil y su Reglamento.

Que, a través del fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena Nº001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva.

Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el NºCAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa, concluyendo su informe con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional Nº408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional Nº018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley Nº30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 y la Directiva Nº02-2015-SERVIR.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Trabajo y P.E.
DIRECTOR REGIONAL

Que, la Secretaria Técnica de la DRTPE-Piura remite el informe del visto, precisando que en atención a las funciones establecidas en la Directiva N°002-2015/SERVIR/GPGSC,denominada:"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016 , informa lo siguiente:

2.- De los hechos informados por Secretaria Técnica de la DRTPE

Informa que mediante Oficio N°0654-2020-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha 09 de noviembre de 2020 que contiene el Informe N° 0092-2020-SUNAFIL/IRE-PIU/SIRE, Don Orlando Francisco Añazco Nunjar, en calidad de Intendente Regional de Piura de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, remite a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo de Piura el informe sobre incumplimiento, en el ejercicio de la función inspectiva, tramitados en los Expedientes AI N°301-2017-GRP-DRTPE-ZTPES y Expediente Sancionador N°237-2018, en el cual se ha verificado mediante Informe Final de Instrucción N°012-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, en el cual se ha verificado que el inspector comisionado no habría cumplido las diligencias Inspectivas necesarias para determinar la existencia de incumplimiento normativo dentro del plazo otorgado.

Mediante Resolución Ministerial N°163-2017-TR, de fecha 15 de setiembre del 2017 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque a la SUNAFIL, precisándose en su artículo 3° de la citada resolución que la fecha de ***inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL, en el ámbito territorial del Gobierno Regional de Piura era a partir del 16 de octubre del 2017,*** *así mismo en el artículo 5° ha establecido la suspensión de los plazos de los procedimientos de inspección del trabajo y de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las instancias correspondientes de las Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque, desde tres (3) días antes hasta tres (3) días posteriores a la fecha de inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL.*

Que, dentro del citado proceso de transferencia, se evaluó los expedientes remitidos como carga pendiente de las distintas Zonas de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, de los cuales se ha identificado el Expediente N°301-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, el mismo que se encuentra con el plazo vencido, al haberse iniciado el 17 de abril de 2017, sin que hayan concluido las actuaciones inspectivas dentro del plazo de 30 días hábiles otorgado, conforme obra de la orden de inspección de folios 03; así mismo se ha identificado el Expediente Sancionador 237-2018.
En el presente caso, la actuación inspectiva materia del Expediente N°301-2017…ZTPES tiene su origen a mérito de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 12 de la Ley Nº 28806 y lo previsto en el inciso c) del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo 019-2006-TR. Que, la orden de inspección fue emitida con fecha 10 de abril del 2017, comisionando al inspector Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, para que, en el plazo de 30 días hábiles verifique el cumplimiento de las normas sociolaborales en

GOBIERNO REGIONAL PIURA Dirección Regional de Trabajo y PE DIRECTOR REGIONAL

materias de Remuneraciones; y estando que el inicio de su primera actuación del inspector actuante fue el día 17 de abril del 2017 su último día en que el inspector comisionado se encontraba habilitado para realizar actuaciones inspectivas fue el 29 de mayo de 2017; sin embargo del análisis esbozado, se ha verificado que el inspector comisionado no ha culminado dentro del plazo otorgado las diligencias inspectivas necesarias para determinar si habría o no incumplimiento normativo en materia sociolaboral, siendo así y por lo antes expuesto el inspector no ha ejercido a plenitud las facultades inspectivas establecidas en el numeral 13.3 del artículo 13º de la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo: "(...) Las actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo señalado en las ordenes de inspección. El plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a que se refiere el artículo 13 de la Ley, se computa desde la fecha en que se inicien las actuaciones inspectivas.
Los hallazgos contenidos en el Expediente N°301-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, que fueran advertidos en el Expediente Sancionador, a través del Informe Final de Instrucción N°012-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, de fecha 09 de enero del 2020, remitidos con Oficio Nº654-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA, se desarrollan según detalle:

En el Expediente NºAI 301-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, seguido contra MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, se verificó un incumplimiento normativo de parte del inspector actuante: Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, toda vez que se observa el no ejercicio a plenitud de las facultades inspectivas establecidas en el numeral 13.3 del artículo 13º de la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo: "(...) Las actuaciones de investigación o comprobatorias deben realizarse en el plazo señalado en las ordenes de inspección. El plazo máximo de treinta (30) días hábiles, a que se refiere el artículo 13 de la Ley, se computa desde la fecha en que se inicien las actuaciones inspectivas.

Expediente AI 301-2017-GRP-DRTPE-ZTPES

Que, de la revisión del Expediente AI 301-2017-GRP-DRTPE-ZTPES, se advierte que a folios 01 y 02 corre el formulario de denuncia de Reg. N°954 de fecha 07 de abril del 2017, presentada por Doña Sandra Raquel Pacherrez Ruiz folios 03 corre la ***orden de inspección su fecha 10 de abril del 2017, y con fecha 18 de abril del 2017****, el inspector actuante, llevó a cabo las actuaciones Inspectivas de investigación, emitiendo el Requerimiento de Comparecencia* ***para el día 24 de abril del 2017 a horas 09.30 am*** *a afectos de verificar el cumplimiento de las normas socio laborales: Remuneraciones; actuaciones Inspectivas* ***que debían realizarse en el plazo de treinta (30) días hábiles, cuyo plazo de vencimiento concluía el 29 de mayo del 2017****.*

Que, durante el plazo otorgado para la realización de las actuaciones inspectivas, el inspector Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, realizó diferentes actuaciones, entre las cuales destacan. ***1****).-* ***Comprobación de Datos, su fecha 17 de abril del 2017****, el inspector actuante en la fecha procedió a verificar la comprobación de datos en la página Web de SUNAT, los datos consignados en la orden de inspección* ***2****).-* ***Visita al Centro de Trabajo (Primer Requerimiento de Comparencia), su fecha 18 de abril del 2017****, el inspector Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 5° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el primer requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 24 de abril del 2017 a las 09:30 horas, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción*

GOBIERNO REGIONAL Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo PIURA DIRECTOR REGIONAL

del Empleo - Sullana, ubicada en Urbanización Santa Rosa Calle El Carmen N° 418 - Sullana; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) poder de representación; 2) boleta de pago de remuneraciones (enero, febrero y marzo 2017); 3) acreditar el pago de remuneraciones de los meses de enero, febrero y marzo 2017 ***3).- Actuaciones Inspectivas de Investigación – Diligencia de Constancia,*** *de fecha 24 de abril del 2017, Don Miguel Angel Nizama Ruiz, se apersona a las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo -Sullana, en calidad de apoderado de la inspeccionada, portando en ese acto la documentación siguiente: i) poder de representación; ii) copia de comprobante de pago N° COM-2632 referente a pago de locadores del mes de enero 2017 por S/850.00 que corresponde al pago de la denunciante. Que, en dicha actuación el representante de la parte empleadora manifiesta que la denunciante, es un proveedor del estado, ya que se le cancela con su RMP y su orden de servicios.* ***4).-Requerimiento de Comparecencia, de fecha 24 de abril del 2017****, el inspector Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 5° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el segundo requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 28 de abril del 2017 a las 10:30 horas, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, ubicada en Urbanización Santa Rosa Calle El Carmen N° 418 - Sullana; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) poder de representación; 2) boleta de pago de remuneraciones (febrero y marzo 2017); 3) acreditar el pago de remuneraciones de los meses de febrero y marzo 2017* ***5).- Actuaciones Inspectivas de Investigación – Diligencia de Constancia,*** *de fecha 28 de abril del 2017 don Rolando Aquino de los Santos, se apersona a las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo -Sullana, en calidad de apoderado de la inspeccionada, portando en ese acto la documentación siguiente: i) poder de representación, así mismo en dicho acto el representante de la inspeccionada manifiesta que lo adeudado se va a cancelar en el transcurso de la semana* ***6).-Requerimiento de Comparecencia, de fecha 28 de abril del 2017****, el inspector Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 5° de la Ley N°28806, Ley General de Inspección del Trabajo, emite el tercer requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 08 de mayo del 2017 a las 11:30 horas, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, ubicada en Urbanización Santa Rosa Calle El Carmen N°418 - Sullana; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) poder de representación; 2) boleta de pago de remuneraciones (febrero y marzo 2017); 3) acreditar el pago de remuneraciones de los meses de febrero y marzo 2017* ***7).- Actuaciones Inspectivas de Investigación – Diligencia de Constancia,*** *de fecha 08 de mayo del 2017 don Rolando Aquino de los Santos, se apersona a las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo -Sullana, en calidad de apoderado de la inspeccionada, manifestando en dicho acto que el día viernes 12 del presente estarán cancelando los meses adeudados a la reclamante.****8).- Medida Inspectiva de Requerimiento (adjunta anexo de requerimiento – hechos verificados)****, de fecha 16 de mayo del 2017, de conformidad al artículo 5° numerales 5.3 y 5.4 de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo y los artículos 18° y 20° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR, procede a emitir el Requerimiento a fin de que la inspeccionada proceda adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones*

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Trabajo y PEE
DIRECTOR REGIONAL

vigentes en materia de normas sociolaborales , lo que se entiende sin perjuicio de la posible extensión del acta de infracción; que a efecto de acreditar el cumplimiento del requerimiento, el sujeto inspeccionado deberá presentar ante el inspector actuante el día 19 de mayo del 2017 a horas 11:30 am en las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo -Sullana, ***9).- Actuaciones Inspectivas de Investigación – Diligencia de Constancia****, de fecha 19 de mayo del 2017 don Rolando Aquino de los Santos, se apersona a las oficinas de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo - Sullana, en calidad de apoderado de la inspeccionada, manifestando en dicho acto que el pago del mes de febrero 2017 se encuentra pendiente el mismo que se cancelará en el transcurso de la próxima semana,* ***10).- Acta de Infracción N° 015-2017****, de fecha 02 de junio del 2017, el inspector actuante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36° y 39° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 47° y 48° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias y tomando en cuenta para el cálculo de las multas la UIT vigente para el año 2017, equivalente a S/.4,050.00 nuevos soles, emite el acta de infracción proponiendo una multa de S/32,400.00 nuevos soles.*

Que, resulta pertinente precisar que, mediante Resolución de Intendencia N°013-2018-SUNAFIL/IRE-PIU, de fecha 02 de abril del 2018, la Intendencia Regional Piura – SUNAFIL, resolvió asumir competencias sobre el Expediente de Actuación Inspectiva N°301-2017-GRP-DRTPE-ZTPES instaurado contra la Municipalidad Provincial de Sullana.

Expediente Sancionador 237-2018

Que, de la revisión del Expediente Sancionador 237-2018, se advierte que a folios 01 a 10 corre la Imputación de cargos N°151-2019-SUNAFIL/IRE-PIU/SIAI-IC, de fecha 27 de junio del 2019, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (Fase Instructora) a mérito del Acta de Infracción N°015-2017-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha 02 de junio del 2017, otorgando cinco (05) días hábiles, para que el sujeto responsable proceda a efectuar sus descargos; así mismo adjunta a la imputación de cargos el acta de infracción N° 015-2017 de fecha 02 de junio del 2017, la misma que la Sub Intendencia de actuación Inspectiva ha hecho suya y forma parte integrante de la imputación de cargos.

Del escrito de Registro N° 121562-2019, su fecha 02 de octubre del 2019, Don Luis Alberto Rosales Meca, en calidad de Procurador Público de la Municipal Provincial de Sullana, se apersona al procedimiento, a efecto de presentar los descargos, en torno a la infracción que ha dado origen al inicio del procedimiento sancionador.

Que, a folios 35 a 43 corre el Informe Final de Instrucción N°012-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 09 de enero del 2020, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4 de la Directiva N°001-2017-SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis esbozado concluye la inexistencia de la infracción imputada por el inspector actuante". Que en atención al Informe Final de Instrucción N°012-2020…, se emite la Resolución de Sub Intendencia N°074-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 26 de febrero del 2020, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Municipalidad Provincial de Sullana

GOBIERNO REGIONAL PIURA Dirección Regional de Trabajo y P.E. DIRECTOR REGIONAL

e Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria; así mismo mediante Resolución de Sub Intendencia N°267-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 28 de octubre del 2020, se resuelve corregir de oficio el error material incurrido en la Resolución de Sub Intendencia N°074-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 26 de febrero del 2020 en el extremo debe decir "Informar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura, a efectos que se sirvan a realizar las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite de la presente causa….".

Que, los hechos expuestos, se sustentan en los siguientes medios probatorios que a continuación se detallan:

- *Oficio N°0654-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA*
- *Exp. Nº AI 301-2017-GRP-DRTPE-ZTPES*
- *Exp. Sancionador N° 237-2018*

La Secretaría Técnica sobre la prescripción de la acción administrativa informa

Que, el artículo 94º de la Ley Nº 30057-Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles.

Que, cabe precisar que en lo concerniente al cómputo del plazo de prescripción del inicio del PAD, EL Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2016-SERVIR/ TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, numeral 25, ha determinado que, " (…) del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinarios a los servidores civiles , uno de tres (03) años y otro de un (01) año. El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta y el segundo a partir de la conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga su veces; " Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año.

Que, por otra parte cabe mencionar que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019 JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de irrectroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores se sean más favorables . Precisando, además que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico Nº101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017 la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento

GOBIERNO REGIONAL PIURA Dirección Regional de Trabajo y PE DIRECTOR REGIONAL

disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. sin perjuicio de ello en caso de las disposiciones posteriores resulten más favorables al servicio civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad antes mencionado.

En ese sentido, es importante mencionar que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que este se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio.

Que, en el presente caso se tiene en cuenta que los actuados fueron remitidos por SUNAFIL al titular de la entidad mediante Oficio N°0654-2021-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 09 de noviembre de 2020 y derivado a la Secretaria Técnica de la DRTPE, el 10 de noviembre del 2020, a efectos de iniciar investigaciones y determinar presuntas responsabilidades administrativas de los servidores involucrados; y en aplicación del principio de irretroactividad, el plazo de la prescripción más favorable resulta ser el de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta; por lo tanto la Entidad tenía plazo hasta el 18 de setiembre del 2020, para iniciarle procedimiento administrativo disciplinario a los servidores.

Que, no obstante, se debe tener en cuenta la Resolución de Sala Plena Nº001-2020-SERVIR/TSC, que establece como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario en la Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020.

Que, tomando en consideración lo expuesto, desde el 02 de junio del 2017 hasta el 16 de marzo del 2020 fecha en que se suspendieron los plazos de prescripción transcurrieron un total de 02 años, 9 meses y 13 días

Asimismo, desde el 01 de julio del 2020 (fecha en que se reanudó los plazos de prescripción) y realizada la sumatoria de los días de inactividad por el estado de emergencia nacional, se tiene que el plazo de los tres años de cometida la falta se cumplían el 18 de setiembre del 2020, fecha en que se evidencia que ha decaído la potestad sancionadora.

La Secretaria Técnica concluye con las siguientes recomendaciones: ***1.- DECLARAR*** *el archivo de los actuados por haber prescrito, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra el inspector Wilberto Hortensio Saavedra Miñan, conforme a los hechos y fundamentos expuestos en el presente informe.* ***2.- DISPONER*** *a la Oficina Técnica Administrativa quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos, a efectos de que disponga a la Secretaría Técnica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito*

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Trabajo y PEE
DIRECTOR REGIONAL

3.- Análisis del caso.-

Del Estudio y análisis del caso, se tiene que el corre el Informe Final de Instrucción N°012-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA de fecha 09 de enero del 2020, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4 de la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, en atención al análisis esbozado concluye la inexistencia de la infracción imputada por el inspector actuante". Que en atención al Informe Final de Instrucción N°012-2020…, se emite la Resolución de Sub Intendencia N°074-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 26 de febrero del 2020, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable Municipalidad Provincial de Sullana e Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que realicen las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria; así mismo mediante Resolución de Sub Intendencia N°267-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 28 de octubre del 2020, se resuelve corregir de oficio el error material incurrido en la Resolución de Sub Intendencia N°074-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 26 de febrero del 2020 en el extremo debe decir "Informar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura, a efectos que se sirvan a realizar las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite de la presente causa….".

Falta Incurrida Exp.AI301-2017-DRTPE-PIURA-ZTPES	***Suspensión de Plazo***	***Reinician***	***Vence plazo***	***Recibido***
02.06.2017 al 15.03.2020 *2 años, 9 meses, 13 días.* *(Informe final de Instrucción N°12-2020-SUNAFIL-IRE PIURA de fecha 09.01.2020)*	*Res. S.P N°001-2020-SERVIR/TSR* *16.03.2020 al 30.06.2020*	*01.07.2020*	*01.07.2020* *al* *28.12.2020* *(2 meses,17 días)*	*09/11/2020*

De lo antes analizado se puede concluir que la SUNAFIL-Piura, remitió los actuados a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a treinta (30) días hábiles para prescribir el plazo reglamentando para que la Autoridad administrativa de trabajo pueda avocarse en las diferentes etapas y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador disciplinario, resultando este ajustado habiendo existido inacción negligente por parte de la SUNAFIL-Piura, es de resaltar que en Resolución de Sub Intendencia N°0074-2021-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 26 de febrero del 2020, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA, se dispuso también Informar la Secretaría Técnica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral , a efecto que se sirvan realizar las investigaciones del caso en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el

GOBIERNO REGIONAL PIURA Dirección Regional de Trabajo y PE
DIRECTOR REGIONAL

trámite de la causa; sin embargo, recién se ha remitido a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura el 10 de noviembre de 2020.

Conforme a la Directiva Nº002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº30057" si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaria Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente. A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº040-2014 PCM corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones

Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el NºCAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa.

De conformidad las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2019; La Ley N°30057, Ley de Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE :

***ARTICULO 1°. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION** por haber prescripto a la fecha de su remisión, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra el inspector Wilberto Hortensio Saavedra Miñan conforme a los hechos y fundamentos expuestos.*

ARTICICULO 2°.- DISPONER** y remitir los actuados a la Oficina Técnica Administrativa quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos, a efectos disponga a la Secretaría Técnica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar.- **HAGASE SABER.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO
Abog. Ana Fiorela Galván Gutierrez
DIRECTORA REGIONAL